

Barranquilla, Atlántico, junio 28 de 2024

Señores
JUECES ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Ref. ACCION DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1960 DE 2019 ARTÍCULO 6 Y DE LA SENTENCIA T340 DE 2020

ACCIONANTE: JESUS DAVID MOVILLA ALVAREZ

JESUS DAVID MOVILLA ALVAREZ, identificados como aparece a pie de nuestra correspondiente firma, actuando en nombre propio, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que solicito dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono.

1. LEY INCUMPLIDA POR LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Motiva la presente acción, lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

- LEY 1960 DE 2019. ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (Línea y negrilla fuera de texto).

Entendiéndose como empleos equivalentes lo siguiente:

Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006).

1.1 SENTENCIAS INCUMPLIDAS POR LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

- La sentencia T340 de 2020
- Sentencia T-081 de 2021
- Sentencia T-253 de 2023

En dichas sentencias la Corte Constitucional explicó que la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, es obligatoria.

Que la Sentencia SU380/21, impone que el desconocimiento del precedente constitucional puede originarse en razón de la inaplicación de las decisiones emitidas por esta Corporación en el marco del control abstracto de constitucionalidad **o concreto de revisión de tutelas. Dichos fallos hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutiva (erga omnes tratándose de los fallos de control de constitucionalidad e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi son obligatorias para todas las autoridades públicas** “en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.”.

En este sentido las sentencias de tutelas de la honorable Corte Constitucional son precedentes y por ende es obligatorio ser acatarla **para todas las autoridades públicas**, pese a que algunos funcionarios de la CNSC pretenden estar sobre la constitución, la ley y la jurisprudencia, los invitamos a dar ejemplo en el cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano.

En el mismo sentido tenemos la Sentencia SU611/17, en donde se dejó claro que, esta Corporación, como intérprete de la Constitución, **sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”.**

Que las presente ley son clara expresa y exigibles, las autoridades están en la obligación de cumplir la ley.

2. AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, toda vez que a la fecha no ha cumplido EFECTIVAMENTE lo establecido en la ley 1960 de 2020, artículo 6 Numeral 4 y la sentencia T340 de 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2020.

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, consagra lo siguiente:

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: La CNSC expidió la RESOLUCIÓN № 7992 del 14 de marzo de 2024, 2024RES-400.300.24-024823, expedida por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 182116, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*”.

SEGUNDO: Que dicha lista de elegible se encuentra vigente, sin embargo, el parágrafo 1° del artículo 24 del acuerdo 221 del 03 de mayo 2022, dispone: “*En el proceso de selección en la modalidad de ascenso los correspondientes elegibles para los empleos 221 ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados **solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.***” Nota: negrilla fuera del texto original.

Que en el caso en cuestión dicho parágrafo no es aplicable debido que mediante Respuesta a petición con Rad. 2024RS061141 del 30 de abril de 2024, la CNSC indica que el proceso de selección Entidades Territoriales del Orden Territorial 2022 es un concurso mixto, lo que tiene una connotación jurídica distinta.

TERCERO: Que el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, modifico el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual indica “(...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no**

convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” Nota: Negrilla fuera del texto original.

CUARTO: Que mediante Radicado No. 2024RE098404 del 16 de mayo de 2024 se solicitó a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** que cumpliera el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, y que autorizara el uso de la lista de elegible, sin embargo, dicha entidad fue renuente a dicha solicitud como se evidencia en la respuesta con Radicado No. 2024RS071263. (Ver anexos).

Que lo anterior, es una violación directa al artículo constitucional 125 inciso tercero, que impone “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En este sentido, los requisitos para el uso de la lista de elegible en los concursos de méritos están fijados en la ley 1960 de 2019, lo que deja en evidencia que el parágrafo 1 del acuerdo en cuestión es violatorio de la constitución nacional, la ley y el principio constitucional de igualdad (frente a los concursos abiertos) y del mérito.

QUINTO: Que se solicitó al **Alcaldía de Barranquilla** mediante radicado EXT-QUILLA-24-070929 que cumpliera el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, y que autorizara el uso de la lista de elegible, sin embargo, dicha entidad fue renuente a dicha solicitud como se evidencia en la respuesta con Radicado No. QUILLA-24-105548. (Ver anexos).

SEXTO: Que en respuesta a derecho de petición con radicado QUILLA-23-253901 y QUILLA-24-049302, la alcaldía distrital de barranquilla indica existen seis (6) cargos que están ocupados bajo la modalidad de vinculación de “*encargos*” y dos (2) cargos que están bajo la modalidad de vinculación de “*provisionalidad*” como se discrimina en la siguiente 3imagen a continuación. (También puede ver en anexos).

CARGO	CODIGO Y GRADO	OPEC ASCENSO	TIPO VINCULACION	ENCARGO/ COMISION
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría	233 - 08		Provisionalidad	-
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría	233 - 08		Provisionalidad	-
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría	233 - 08	-	Carrera Administrativaa	ENC
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría	233 - 08	182.116	Carrera Administrativa	ENC
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría	233 - 08	-	Carrera Administrativa	ENC
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría	233 - 08	182.116	Carrera Administrativa	ENC
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría	233 - 08	182.116	Carrera Administrativa	ENC
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría	233 - 08	182.116	Carrera Administrativa	ENC

Nota: En la actualidad es posible que se encuentren disponibles muchas más vacantes debido que existen varios funcionarios que cumplieron con la edad de retiro forzoso y otros se han ido a laborar a otras entidades.

SEPTIMO: Que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...) **e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto).

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC, crear el banco de

Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes, sin embargo, la ley no faculta a la CNSC a regular el uso de la lista de elegible.

3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

“La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo **y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el numeral 3 del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, “*se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997*”.

Así pues, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son:

“... que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea aprobada por el demandante de la manera como lo exige **la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento**, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”⁴ (Subrayado fuera de texto).

4 Consejo de Estado, sección quinta, CP.: Susana Buitrago Valencia, Sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU) Acción: Cumplimiento Demandante: Claudia Patricia Pérez Rolón Demandado: SENA regional Boyacá Expediente: 15001-23-33-000-2020- 02096-00 8

Sobre el particular el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“De conformidad con el art. 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, la cual se caracteriza por permitir que judicialmente se exija a las autoridades públicas, la realización **o el cumplimiento de un deber omitido que se encuentra claramente previsto en la ley o un acto administrativo**. Esta acción ha sido desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual se deducen los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.
- b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.).
- c. **Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción**

u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.)

d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción”6 (subrayado fuera de texto).

Acción: Cumplimiento Demandante: Claudia Patricia Pérez Rolón Demandado: SENA regional Boyacá Expediente: 15001-23-33-000-2020-02096-00 9.

Así pues, antes de la presentación del escrito contentivo de la solicitud de acción de cumplimiento, se debe agotar una instancia previa de carácter administrativo ante la autoridad que se supone renuente.

Sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 31 de agosto de 2000 estimó:

“La ley determina que es procedente la acción de cumplimiento contra toda acción u omisión de la Autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Es necesario, como requisito de la demanda, que se le acompañe la prueba de la renuencia de la autoridad incumplida (salvo cuando se alegue un perjuicio irremediable). La prueba de la renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar al momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, la renuencia de la Autoridad al requerimiento del demandante (arts. 8 y 10 ley 393/97). Esa renuencia puede ser o expresa **o tácita**; por la primera se entiende cuando la Administración se ratifica explícitamente en no cumplir la norma; **por la renuencia tácita se entiende, por presunción legal, cuando han pasado más de diez días del requerimiento hecho por el administrado, y la autoridad no responde**. Sobre ese punto esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades, al respecto ha dicho: “En efecto, conforme al fundamento legal inicialmente transcrito (art. 9º ley 393 de 1997), tres son, en sentir de la Sala, los requisitos mínimos exigidos para que salga adelante una acción de cumplimiento:

- a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;
 - b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y,
 - c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate” (Subrayado fuera de texto).
- En consecuencia, la Sala infiere que la constitución en renuencia se configura con el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos, a saber:

- 1.) La ratificación del incumplimiento por parte de la autoridad requerida y,
- 2.) Si durante los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, se ha guardado silencio con relación a la aplicación de la norma”.7.

4. ADMISIÓN DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

Para la admisión de esta acción de cumplimiento pido muy respetuosamente se tenga en cuenta El artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (Negrillas y líneas fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta demanda solicite medidas cautelares previas con cuadernillo aparte.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 125 DE LA CN EN CUANTO A LA MERITOCRACIA DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES SENTENCIAS

4.1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN

QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000- 23-41-000-2020-00185-01(ACU). Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

Sentencia: Confirma el incumplimiento por parte de la FGN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Accede / MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE – En cabeza de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación / OMISIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA DELANTAR LA CONVOCATORIA A CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CARGOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES.

4.2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSCCION B. MAGISTRADO PONENTE OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS.

Bogotá 4 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00185-01. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

Sentencia: Declárese el incumplimiento por parte de la FGN

...“(Así las cosas, para la sala es claro que, La Comisión de la Carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, Ha incumplido el deber contenido en el artículo 118 del decreto 020 de 2014...)”

4.3 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION No 2. MAGISTRADO PONENTE LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

Bogotá 4 de marzo de 2020. Radicación número: 15001-23-33-000-2020-02096-00. Demandado: SENA.

Sentencia: Declárese el incumplimiento por parte de la FGN

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que el Subdirector del Centro de Gestión Administrativo y Fortalecimiento Empresarial de la regional Boyacá del SENA, ha incumplido con el deber jurídico consignado en el acto administrativo particular, Auto 005 de 17 de mayo de 2019 “Por el cual se procede a resolver la reclamación presentada por la funcionaria CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROLÓN”.

SEGUNDO. ORDENAR al Subdirector del Centro de Gestión Administrativo y Fortalecimiento Empresarial de la regional Boyacá del SENA, que en el término máximo e improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, de cumplimiento a los artículos 1º y 2º del Auto 005 de 17 de mayo de 2019 “Por el cual se procede a resolver la reclamación presentada por la funcionaria CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROLÓN”, y en aras de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo de la accionante, declarado en el mismo, nombrar en encargo a la señora Claudia Patricia Pérez Rolón en la vacante desierta ofertada por la OPEC 60318, es decir, en el cargo de instructor grado 1, Código 3010, del Sistema General de Carrera del SENA, en el área temática del conocimiento de gestión documental, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 21 de la Ley 393 de 1997. (...).

Fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 por emitido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA. Que ordeno EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia, lo que quiere decir, la ley en mención se tiene que aplicar tanto de forma retrospectiva como hacia el futuro.

Fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 por emitido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA. Que ordeno EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que

acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en estrovidencia.

4.4. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997, que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, **y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.** (Negritillas y línea fuera de texto).

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por regla general la acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. Decreto 393 de 1997, artículos 2, 4, 8,10 y 15.

Para el caso que no atañe, con parágrafo 1° del artículo 24 del acuerdo 221 se pretende omitir el cumplimiento del artículo 6° de la ley 1960 de 2019, modifíco el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual indica “(...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**” Nota: Negrilla fuera del texto original.

Que en el caso que nos ocupa en la planta global de personal de la alcaldía distrital de barranquilla existen por lo menos ocho (8) vacantes definitivas de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 182116, las cuales deben ser surtidas con la lista de elegible expedida por la CNSC - RESOLUCIÓN № 7992 del 14 de marzo de 2024, 2024RES-400.300.24-024823, pues de esta manera lo ordena el artículo 6° de la ley 1960 de 2019.

Que el artículo 53 de la Constitución Nacional impone que en materia laboral la situación más favorable se aplica al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, que en este caso se observa que la CNSC y la Alcaldía de Barranquilla de manera arbitraria pretenden omitir la ley 1960 de 2019 con fundamento con un acuerdo que a todas luces atenta con contra los derechos fundamentales de los funcionarios públicos que pretendemos un ascenso laboral y con ello mejorar nuestras condiciones socioeconómicas.

Que el artículo 125 de la Constitución política, inciso tercero, impone “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”. que en el presente caso hemos cumplido con la exigencia de participar en un concurso de mérito a través del cual se expidió una lista de elegible la cual se encuentra vigente.

Que el artículo 13 superior, indica que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación**, que en el presente caso sin duda alguna existe una discriminación hacia los funcionarios que conformamos la lista de elegible RESOLUCIÓN № 7992 del 14 de marzo de 2024, frente a los ciudadanos que participaron en la misma convocatoria en concurso “abierto” e incluso cientos de dichos ciudadanos son también son funcionarios públicos, se tiene que la lista de elegible

de los ciudadanos en mención si dan aplicación al artículo 6° de la ley 1960 de 2019 y de manera discriminatoria la misma norma se omite su cumplimiento para los funcionarios que participamos en concurso de ascenso.

Sentencia T 340 de 2020

(...) Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: “con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, **para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**” (Negritas fuera del texto original).

6. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL ANTE EL CONTENCIOSO

Sentencia de 28 de abril de 2016, exp. 11001-03-15-000-2015-03157-01(ac), m.p. Alberto Yepes Barreiro (consejo de estado)

Apartes relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01 (...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...) Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que **se violó el debido proceso** al no continuar con las etapas del concurso y los fallos son los siguientes entre otros:

El Principio De Inescindibilidad De La Norma Respecto A La Ley 1960 De 2019

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate.

La CNSC viola EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA porque en el Concepto Unificado de enero de 2020 solo toma del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 la parte de “mismo empleos”, desechando la utilización de los empleos equivalentes, por lo que asegura que dicho concepto es inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, y que en atención a dicho concepto, el SENA, al mostrar las vacantes, no las asocia con empleos equivalentes, sino que toma solamente la definición del mismo empleo (que aparece en el acuerdo CNSC 0165 de 2015).

Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado

Principio de inescindibilidad de la norma, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. La inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] Cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

Respecto Al Uso De Lista De Elegibles Con Listas Vencidas Fallo No 25000-23-42-000-2019-00730- 01de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Vigencia de la lista de elegibles y su análisis en el caso

1.1. Frente al argumento expuesto por la Procuraduría sobre la imposibilidad de nombrar a la accionante, dado el vencimiento de la lista de elegibles, debe tenerse en cuenta que Laura Marcela Olier Martínez solicitó su nombramiento desde antes de la expiración de la lista.

1.2.

Así lo corroboran los derechos de petición presentados por la tutelante en el año 2017 y el 20 de abril de 2018. Solicitudes a las que se suman las presentadas desde 2016, a fin de obtener información sobre los nombramientos de los otros elegibles y las vacantes disponibles.

En consecuencia, resulta paradójico que la entidad se excuse en la expiración de lista, pese a que desde antes del vencimiento de la lista, la accionante solicitó su nombramiento para un cargo del que existían vacantes.

Si se aceptare tal razonamiento, atendidas las circunstancias específicas que se ponen de presente, se desnaturalizaría la carrera y el sistema de mérito previsto para proveer los cargos en la Procuraduría General de la Nación, por el simple transcurso del tiempo, abstracción hecha de otras circunstancias relevantes como la que se acaba de mencionar.

1.3. Se insiste, aceptar la tesis expuesta por la Procuraduría sería equivalente a desconocer la finalidad de la carrera administrativa, la importancia del principio del mérito y los grandes esfuerzos presupuestales y logísticos en que incurre el Estado para su materialización.

Recuérdese que la razón de ser de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal ha sido una lucha constante del constitucionalismo colombiano, a fin de eliminar las prácticas clientelistas, el “amiguismo” y el nepotismo.

Tampoco puede olvidarse que constitucionalmente el mérito constituye el principio que rige el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado. Y que la carrera administrativa maximiza la incorporación de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública y garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran

al ejercicio de un cargo público.

1.4. Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla.

7. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

Sentencia C-157/98

Estado Social De Derecho-Eficacia de las leyes y los actos administrativos es un deber social del Estado. Los derechos y garantías proclamados en la Constitución tienen la virtualidad de reconocer al individuo y a diferentes grupos sociales el poder efectivo de demandar y obtener del Estado la realización de ciertas prestaciones, las cuales se tornan en deberes sociales de aquel, e incluso configuran verdaderos derechos que tutelan bienes e intereses públicos, y aún subjetivos, como son la exigencia del cumplimiento y ejecución de las leyes y de los actos administrativos.

Acción De Cumplimiento-Objeto y finalidad

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

8. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MERITO VIOLADOS CON LA RENUENCIA DE LA CNSC Y EL SENA AL NO CUMPLIR LAS NORMAS SOLICITADAS

8.1 EL PRINCIPIO DE MORALIDAD

El principio de moralidad implica “la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales”⁵. En este sentido, la Sentencia C- 319 de 1996 ha señalado que “Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad”.

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”⁷.

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); (ii) régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones⁸; (iii) establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); (iv) el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”⁹.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

8.2 LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos¹⁰. En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.¹¹

La eficacia de las decisiones consiste en “una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”¹², sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención¹³ que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

- (i) Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada¹⁴.*
- (ii) Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública, tanto colectiva como individual¹⁵, que implica la continuidad en la prestación del servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios públicos en un Estado social de derecho¹⁶, y que implica su funcionamiento regular y permanente¹⁷.*
- (iii) Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma¹⁸.*

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal¹⁹.

La eficacia está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4º., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados²⁰.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias²¹:

“El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas”²².

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

8.3 EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas²⁶ y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

8.4 EL PRINCIPIO DE ECONOMIA

El principio de economía hace referencia a “la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta”. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo.

Al aplicar este principio sobre la función administrativa, la sentencia C-300 de 2012²⁸ estableció que: “(...) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”.

Esta misma línea apreciativa fue sostenida por esta Corporación mediante sentencia C-035 de 1999, en la cual se definió la relación existente entre los principios de celeridad, eficiencia y economía en la función pública, lo cual fue manifestado de la siguiente forma:

“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en

beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”

Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

8.5 EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta “la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”. En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

8.6 EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la imparcialidad constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces.

La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

9. PRETENSION

PRIMERO: Señor juez, solicito ordenar a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** que un plazo no mayor a 10 días proceda a dar cumplimiento de manera inmediata a lo señalado en La LEY 1960 DE 2019 ARTÍCULO 6°. Respecto al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual quedo así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito

se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Línea y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, hacer USO de lista de elegibles de la RESOLUCIÓN № 7992 del 14 de marzo de 2024, 2024RES-400.300.24-024823, expedida por la Comisión Nacional De Servicio Civil, y en estricto orden de mérito cubrir las vacantes descritas enunciadas en la presente acción de cumplimiento, proceder a realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** suministrar copia de todos los fallos de tutela y/o demandas que le han ordenado hacer uso de la lista de elegible en concurso de ascenso desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 28 de junio de 2024, copia de todos los incidentes de desacato por incumplir fallos de tutelas por negarse hacer uso de la lista de elegible desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 28 de junio de 2024.

TERCERO: Solicito **VINCULAR** a la presente acción de cumplimiento a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, **DEFENSOR DEL PUEBLO**, dirección electrónica: asuntosdefensor@defensoria.gov.co, **PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, dirección electrónica: perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co, **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co - cgr@contraloria.gov.co, para que emitan su concepto sobre el presente asunto, debido que es un tema de interés nacional.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de cumplimiento a los integrantes la lista de elegible de la RESOLUCIÓN № 7992 del 14 de marzo de 2024, 2024RES-400.300.24-024823, a los funcionarios de la alcaldía de barranquilla que ostenten el cargo de con denominación CÓDIGO: 233, N° DE EMPLEO 182116, Denominación: 168 INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y CATEGORIA, Nivel del cargo: Profesional, GRADO: 8, que están en provisionalidad, encargo o en edad de retiro forzoso para que se pronuncien sobre la presente acción de cumplimiento.

Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso debido que pueden resultar afectado con la decisión que usted tome.

10. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas para hacer valer las siguientes:

- 1. Ley 1960 de 2019.
- 2. Copia de la sentencia T 340 del 21 de agosto de 2020.
- 3. Acuerdo 221 del 03 de mayo 2022
- 4. Resolución № 7992 del 14 de marzo de 2024, 2024RES-400.300.24-024823.
- 5. Radicado No. 2024RS061141
- 6. Radicado No. 2024RS098404
- 7. Radicado QUILLA-23-253901
- 8. Radicado QUILLA-24-105548

11. NOTIFICACIONES

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, dirección electrónica: notijudiciales@barranquilla.gov.co

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
DEFENSOR DEL PUEBLO, dirección electrónica: asuntosdefensor@defensoria.gov.co

PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dirección electrónica: perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co

CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, dirección electrónica:

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co - cgr@contraloria.gov.co

ACCIONANTE

Recibo notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

[jurídica.apt@gmail.com](mailto:juridica.apt@gmail.com) - jesusmovilla8643671@gmail.com

Cordialmente,



**JESUS DAVID MOVILLA ALVAREZ
C.C. No. 8643671**